

SESIÓN ORDINARIA

N.º 81-2013

14 de noviembre de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 81-2013

Acta de la sesión ordinaria número ochenta y uno dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves catorce de noviembre de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado, Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia y participación mediante video conferencia.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell no asiste en esta ocasión, toda vez que se encuentra participando en varias actividades en la ciudades de Montevideo y Punta del Este, Uruguay, para lo cual este Cuerpo Colegiado le concedió la autorización del caso, según consta en el acuerdo 06-72-2013 del 10 de octubre de 2013.

En consecuencia, en ausencia del señor Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la Presidencia de la Junta Directiva.

Asimismo, la señora Sylvia Saborío Alvarado participa mediante video conferencia, toda vez que se encuentra fuera del país.

ARTÍCULO 2. Aprobación del orden del día.

La señora **Grettel López Castro** da lectura al orden del día de esta sesión. Seguidamente propone a los miembros de la Junta Directiva los siguientes cambios:

- Adicionar a la agenda de esta sesión, la Modificación Interna N°. 08-2013 al presupuesto de la Institución, conforme al oficio 222-DGEE-2013 del 14 de noviembre de 2013.
- Trasladar como punto resolutivo el oficio del 11 de noviembre de 2013, presentado por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis, incluido como asunto informativo en la agenda.
- Excluir el conocimiento del acta de la sesión 79-2013, del 11 de noviembre de 2013, toda vez que la Secretaría de Junta Directiva no finalizó el proyecto en tiempo.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-81-2013

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, incluyendo los siguientes cambios:

- Adicionar a la agenda de esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública, la Modificación Interna N.º. 08-2013 al presupuesto de la Institución, conforme al oficio 222-DGEE-2013 del 14 de noviembre de 2013.
- Trasladar como punto resolutive el oficio del 11 de noviembre de 2013, presentado por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis, incluido como asunto informativo en la agenda.
- Excluir el conocimiento del acta de la sesión 79-2013, celebrada el 11 de noviembre de 2013.

A la letra el orden del día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Entrevista a candidato para optar por los puestos de Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
3. *Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
4. *Aprobación de las actas de las sesiones 78-2013 y 79-2013.*
5. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
6. *Asuntos del Regulador General.*
7. *Asuntos resolutivos.*
 - 7.1 *Modificación Interna N.º. 08-2013 al presupuesto de la Institución. Oficio 221-DGEE-2013 del 14 de noviembre de 2013.*
 - 7.2 *Solicitud de prórroga para el cumplimiento de disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-AE-IF-08-2012. Oficio 673-IA-2013. Oficio 673-IA-2013 del 11 de noviembre de 2013.*
 - 7.3 *Informe de indicadores para medir la gestión de la Unidad de Cobros que requiere la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios 089-DGO-2013 de 4 de noviembre de 2013 y 2068-DAF-2013 de 4 de noviembre de 2013.*
 - 7.4 *Incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013. Expediente SUTEL-GCO-TMI-0207-2013. Oficios 873-DGAJR-2013 del 31 de octubre de 2013 y 5162-SUTEL-DGM-2013 del 11 de octubre de 2013.*

- 7.5 *Análisis del oficio 4271-SUTEL-DGM-2013 remitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio 4287-SUTEL-SCS-2013 del 29 de agosto de 2013, referente al cumplimiento de acuerdo de Junta Directiva 12-41-2013 del 22 de mayo de 2013, expediente SUTEL-ET-003-2011. Oficios 854-DGAJR-2013 del 28 de octubre de 2013 y 4406-SUTEL-SCS-2013 del 4 de setiembre de 2013.*
- 7.6 *Oficio del 11 de noviembre de 2013 presentado por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis.*
- 7.7 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-120-2012. Oficio 699-DGAJR-2013 del 12 de setiembre de 2013.*
- 7.8 *Recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra las resoluciones RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013 y RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013, expediente ET-020-2013. Oficios 844-DGAJR-2013 del 25 de octubre de 2013 y 916-DGAJR-2013 del 12 de noviembre del 2013.*
8. *Asuntos informativos.*
- 8.1 *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Autorización al Poder Ejecutivo para donar a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas bienes inmuebles, cuyo uso se destine al cumplimiento de fines públicos, expediente 18.857. Oficio 874-RG-2013 del 5 de noviembre de 2013.*
- 8.2 *Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de ley de transparencia en la adquisición y administración de las armas y municiones de uso público, expediente 18.450. Oficio 876-RG-2013 del 5 de noviembre de 2013.*

ARTÍCULO 3. Entrevista a candidatos para optar por los puestos de Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Conforme a lo dispuesto en el acta 80-2013, celebrada el 13 de noviembre de 2013, la Junta Directiva continúa con el proceso de entrevistas a los candidatos para optar por los puestos de Miembro Titular y Suplente en el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En esta oportunidad, se realiza la entrevista al señor Francisco Javier Mata Chavarría mediante video conferencia, dado que se encuentra fuera del país.

A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona de forma privada para continuar con el proceso de entrevista al señor Francisco Javier Mata Chavarría, candidato para optar por los puestos de Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4. Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora **Grettel López Castro** reanuda la sesión a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos e indica que la Junta Directiva ha acordado posponer el punto número 3 de la agenda de hoy, relacionado con el nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de que el día de hoy, a las 11:28 horas, se recibió vía correo electrónico, una comunicación de la participante Ana Eugenia Rojas Troyo, mediante la cual solicita se estudie su caso, respecto a su participación en el concurso.

Por lo tanto, se propone solicitar a la Dirección de Recursos Humanos revisar la situación que expone la señora Rojas Troyo, en su correo electrónico y presente un informe el día de mañana viernes 15 de noviembre.

Analizado el tema, la señora **Grettel López Castro** somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 02-81-2013

Posponer el nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta tanto la Dirección de Recursos Humanos lleve a cabo un estudio del caso de la participante Ana Eugenia Rojas Troyo, ello en un plazo no mayor al 15 de noviembre de 2013.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Aprobación del acta de la sesión 78-2013.

La señora **Grettel López Castro** eleva a conocimiento de la Junta Directiva, el borrador del acta de la sesión 78-2013, celebrada el 7 de noviembre de 2013.

En discusión el acta 78-2013

La señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-81-2013

Aprobar el acta de la sesión 78-2013, celebrada el 7 de noviembre de 2013, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

La señora **Adriana Garrido Quesada** se refiere a distintos comentarios expresados el día de hoy en la mesa redonda organizada por el Programa Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC), en el marco de las jornadas de las telecomunicaciones, en la cual participaron los candidatos presidenciales: José María Villalta, del Partido Frente Amplio; Helio Fallas, del Partido Acción Ciudadana, y Armando Vargas, del Partido Liberación Nacional. Destaca que hubo fuerte consenso en la importancia de impulsar el desarrollo efectivo de la banda ancha.

ARTÍCULO 7. Asuntos del Regulador General.

El Regulador General no presentó asuntos en esta oportunidad.

ARTÍCULO 8. Modificación Interna 8-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 221-DGEE-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Estrategia y Evaluación somete a conocimiento de la Junta Directiva, la Modificación Interna N.º. 8-2013 al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢1.680.000,00.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica los principales extremos de la citada Modificación en los siguientes términos:

“La solicitud de modificación N° 08-2013, al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢1.680.000 millones, cuyo detalle al nivel de partida es el siguiente:

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NO.08-2013
ORIGEN Y APLICACIÓN DE PRESUPUESTO**

		PROGRAMA 2	
		INTENDENCIA DE ENERGÍA	
		RESUMEN	
CUENTA	DESCRIPCIÓN	AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES		
6.00.00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	¢1.680.000,00	¢1.680.000,00

A nivel de subpartida se presenta un aumento en la subpartida 6.06.01 Indemnizaciones de ¢1.680.000,00 y una reducción por el mismo monto en la subpartida 6.03.01 Prestaciones Legales.

Esta modificación está conformada por una única solicitud realizada por la Intendencia de Energía, cuyo propósito es pagar una indemnización por un juicio interpuesto ante la Aresep por parte de la empresa Servicios Logísticos del Carmen.

Se adjunta el detalle de la sentencia, mediante copia de oficio 839-DGAJR, así como la solicitud de modificación con la información a nivel de subpartida, realizada por la Intendencia de Energía y el visto bueno de la disponibilidad de recursos para la realización de la misma”.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme al oficio 221-DGEE-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 04-81-2013

Aprobar la modificación N°08-2013 al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢1.680.000,00 (un millón seiscientos ochenta mil colones con 00/100), tal como se presenta en la información contenida en el documento remitido mediante el oficio 221-DGEE-2013 (123706) de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Solicitud de prórroga para el cumplimiento de disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-AE-IF-08-2012.

Ingresan los señores Luis Elizondo Vidaurre y Gonzalo Chaves, funcionarios de la Intendencia de Agua, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 673-IA-2013 de 11 de noviembre de 2013, mediante el cual la Intendencia de Agua plantea una solicitud de prórroga para el cumplimiento de disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-AE-IF-08-2013.

El señor **Luis Elizondo Vidaurre** indica que conforme al oficio 673-IA-2013, se copia lo siguiente:

“Mediante informe N°. DFOE-AE-IF-08-2012 la Contraloría General de la República solicitó a la Junta Directiva de la ARESEP:

“4.5 Emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, que se relacionan con: calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima. Lo anterior con apego al artículo 25 de la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) nro. 7593. Remitir a la Contraloría General la resolución que contiene dicha normativa y que compruebe la publicación, el 30 de noviembre de 2013. Ver párrafo 2.74 de este informe”.

En relación con esa disposición, mediante oficio N°29-SJD-2013, la Secretaría de la Junta Directiva comunicó el acuerdo N°06-01-2013 de la sesión N°1-2013, celebrada el 14 de enero de 2013, el cual indica:

“Instruir a la Intendencia de Agua que someta una propuesta para emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, de conformidad con la disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-08-2012, indicado en el numeral 1 anterior, en un plazo máximo al 28 de febrero de 2012”.

En atención al cumplimiento de acuerdo anterior, la Intendencia de Agua, el 11 de febrero de 2013, remitió a la Junta Directiva el oficio 0046-IA-2013, el cual contenía la propuesta de reglamento técnico denominada: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado e Hidrantes”. AR-PSAYA-2013.

El citado reglamento fue revisado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en varias oportunidades, haciendo propuestas de cambio de las cuales algunas fueron aceptadas y otras no.

Mediante acuerdo N° 07-70-2013 del 22 de setiembre la Junta Directiva acordó someter a audiencia pública el proyecto en comentario.

Según el llamado de audiencia, el cual se publicó el 11 de octubre de 2013 en periódicos de circulación nacional y el 23 de octubre en La Gaceta, la misma se realizó el día 5 de noviembre de 2013, por lo que para cumplir con el plazo indicado por la Contraloría General, quedan únicamente 18 días hábiles para resolver.

A la Audiencia se presentaron siete posiciones, a saber:

- Señor Gerardo Castillo, el 30 de octubre*
- El Consejero del Usuario, el 31 de octubre y una posterior ampliación el mismo día*
- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el 5 de noviembre*
- Ruberth Hidalgo Quesada, el 6 de noviembre*
- Consejo de Desarrollo Inmobiliario, el 7 de noviembre*
- Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el 5 de noviembre, y*
- Federación de Uniones Cantonales de Limón, el 5 de noviembre*

Cabe agregar que a la fecha, aún no se ha recibido el acta y el informe de audiencia.

Nótese que aún falta por realizar:

- 1. Dirección General de Atención al Usuario*
 - El informe de instrucción*
 - El informe de audiencia*
 - La transcripción del acta*

2. *Intendencia de Agua*

- *El análisis y respuesta detallada de cada uno de los puntos expuestos en las siete posiciones.*
- *El informe respectivo con recomendaciones a la Junta Directiva.*
- *Remisión de la versión final del reglamento a la secretaría de Junta Directiva para poner en conocimiento y decisión de la Junta Directiva.*

Es importante hacer hincapié en el tipo de trabajo que debe realizarse y del equipo de profesionales que deben atender el asunto en la Intendencia, pues por trabajo la índole de las materias que tratan las posiciones se requiere un equipo de trabajo de al menos tres personas: apoyo secretarial, un ingeniero y un abogado.

3. *Despacho del Regulador General*

- *Poner en agenda la propuesta de reglamento*

4. *Secretaría de Junta Directiva*

- *Poner a despacho de Junta Directiva la propuesta de reglamento*
- *Elaborar y comunicar acuerdo*
- *Elaborar acta de la sesión*

5. *Junta Directiva*

- *Conocer el caso y decidir*

Debe considerarse que la Junta Directiva conoce un caso y toma decisión en una sesión y en la siguiente, ocho días después, la decisión queda en firme.

Adicionalmente, debe considerarse, previo a decidir, la posibilidad de consulta por parte de la Junta Directiva a la Dirección General Jurídica Regulatoria y la posible consulta de esta Dirección a la Intendencia con su respectiva respuesta.

En vista de las diferentes actividades que deben realizarse y las diferentes áreas que deben participar, no es posible en 15 días hábiles concluir el proceso; pues como se indicó solo la junta Directiva requiere 10 días.

Con base en el anterior análisis, se estima que para cumplir lo solicitado se requiere un plazo mayor, el cual se considera equivalente a 48 días hábiles, plazo que vencería el 31 de enero de 2014, considerando que en diciembre posiblemente se trabaje únicamente 15 días”.

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones entre los señores miembros de Junta Directiva, entre las cuales se sugiere informar a la Contraloría General de la República sobre los avances en el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe N°DFOE-AE-IF-08-2012, y en virtud de la normativa jurídica que se debe cumplir para dictar el acto final, solicitarle un plazo adicional cuya fecha límite se considere el 31 de enero de 2014, ello de conformidad con lo expresado por la Intendencia de Agua según el oficio 673-IA-2013 de 11 de noviembre de 2013.

Analizado lo expuesto por la Intendencia de Agua, conforme su oficio 673-IA-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 05-81-2013

Informar a la Contraloría General de la República sobre los avances en el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe N°DFOE-AE-IF-08-2012 y en virtud de la normativa jurídica que se debe cumplir para dictar el acto final, solicitar un plazo adicional, cuya fecha límite se considere el 31 de enero de 2014, para lo cual se aporta el oficio 673-IA-2013 del 11 de noviembre de 2013, emitido por la Intendencia de Agua de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME.

Se retiran los señores Luis Elizondo Vidaurre y Gonzalo Chaves.

ARTÍCULO 10. Informe de indicadores para medir la gestión de la Unidad de Cobro que requiere la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Magally Porrás Porrás, Directora de la Dirección Administrativa Financiera, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 089-DG0-2013 y 2068-DAF-2013, ambos del 4 de noviembre de 2013, mediante los cuales la Gerencia General y la Dirección Administrativa Financiera, remiten el informe de indicadores para medir la gestión de la Unidad de Cobro que requiere la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 05-73-2013 del acta de la sesión 73-2013, del 14 de octubre de 2013.

La señora **Magally Porrás Porrás** explica los diferentes aspectos del informe. Del oficio 2068-DAF-2013, indica lo siguiente:

“Como complemento a los oficios 1098-DAF-2013 del 18 de junio 2013, 1275-DAF-2013 de fecha 11 de julio 2013, 470-GG-2013 del 15 de julio 2013, 1701-DAF-2013 del 05 de setiembre de 2013 y 1861-DAF-2013 del 30 de setiembre 2013, mediante los cuales se presentaron informes relacionados con el análisis económico, técnico y jurídico, que permitan determinar la viabilidad de contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiere la Aresep o mantenerlos internamente, a continuación le detallo un resumen, que contiene los aspectos más relevantes de la investigación y análisis realizado sobre el tema y que se respaldan en los oficios antes indicados, así como la ampliación de otros. Entre otros aspectos encontrará información sobre:

- *Conformación y desglose de las funciones de la Unidad de Cobro (medición de eficiencia) y de los procesos (cargas de trabajo) a cargo de la unidad de cobro.*
- *Una matriz que permite comparar los costos directos e indirectos, que implica realizar la gestión de Cobro en la Institución, contra las ofertas presentadas por las empresas contactadas.*
- *Resultados de la investigación realizada con instituciones públicas que realizan gestión de cobro y que brindan servicios públicos.*
- *Indicadores que permitan determinar la eficiencia y eficacia de la Unidad de Cobro:*
 - *Porcentajes de recaudación del canon considerando la totalidad de la cartera y por separado el sector autobuses.*
 - *Análisis de tendencias de cobro.*
 - *Número de operaciones por funcionario.*

- *Promedios mensuales de transacciones y días promedio de atención de solicitudes.*
- *Los recursos humanos y tecnológicos requeridos por la Unidad de Cobro para funcionar eficientemente”.*

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta sus dudas en el tema. Primeramente, respecto a la recomendación de un consultor externo, de crear la Unidad de Cobro con seis plazas. Agrega que en la recaudación de cánones no se tenía claro si era el 100% que había que cobrar, además no se cuenta con la garantía de que el trabajo se esté haciendo mejor; por lo que consulta, cuáles son los objetivos de la Unidad de Cobro y si se han cumplido. Además, el documento no indica los fines de esta Unidad y es importante definir las líneas de base, tener indicadores de gestión que vayan más allá de cuántos casos se llevan, cuántos expedientes atrasados, qué falta por hacer.

Más allá de la metodología, le preocupa que se dé por eliminada una contratación externa. Se opone rotundamente a plazas permanentes, ya que no descarta la posibilidad de que el Instituto Nacional de Seguros (INS) vuelva a realizar esta gestión de cobro, lo cual se debe plantear en un contexto diferente de la situación con los autobuseros.

Asimismo, desea le demuestren que de aquí a un año, se reflejará en una mejoría y por tanto, los funcionarios la Unidad de Cobro permanecerían por servicios especiales y sobre una línea de base que demuestren que las tareas se están haciendo mejor. En cuanto al tema de indicadores de gestión, insiste que ya se crearon plazas y hay que demostrar que están funcionando. Agrega que el estudio es claro, no recomienda la contratación externa, por lo que se opone a plazas permanentes.

Solicita que se debe desarrollar la parte de indicadores de gestión, donde se muestre cuáles son los casos pendientes al inicio de año, cuántos han entrado y cuántos se tramitaron, así como el tipo de caso. Se debe analizar mejor la gestión para justificar y reitera que no descartaría la posibilidad de volver al cobro por parte del INS.

La señora **Grettel López Castro** consulta a la señora **Carol Solano Durán** si el Instituto Nacional de Seguros podría realizar el cobro sobre plazo vencido, en caso de que eventualmente se optara por volver a trabajar con el INS.

La señora **Carol Solano Durán** señala que el Instituto Nacional de Seguros incluía el cobro en el marchamo y éste se cobraba de forma adelantada.

La señora **Magally Porras Porras** aclara que el sector transporte presionó, ya que no es lo mismo que cancelen su canon durante un año, en cuatro trimestres, a realizarlo a través del INS, que sería una sola cuota, de ahí se presentó la necesidad del cambio en la metodología de cobro.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que se debería analizar opciones, como por ejemplo, que el pago se realice en fracciones, que cancelen una cuarta parte con el marchamo. Es importante estimar la variedad de posibilidades.

La señora **Grettel López Castro** solicita se le informe cuál es el requerimiento de la Contraloría General de la República respecto a la Unidad de Cobro y su recomendación respecto a la condición de plazas fijas en esa área.

La señora **Magally Porras Porras** explica que cuando se contrata por servicios especiales, es para una función por tiempo determinado; sin embargo, cuando la función se convierte en ordinaria, las plazas no pueden ser por servicios especiales.

Por un lado es eso y por otro, es capacitar el personal el cual se desconoce si va a continuar, porque si la Junta Directiva el otro año decide que esas plazas queden fijas, hay que someterlas a concurso y no garantiza que las personas que están por servicios especiales, sean las que vayan a quedar, de manera que toda la capacitación que han recibido, prácticamente se pierde. Además, las plazas por servicios especiales son para un fin determinado, por un periodo determinado. Si se prolongan mucho en el tiempo, quiere decir que la Institución las está requiriendo y que debió haberse contratado por cargos fijos.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** manifiesta que si la Junta Directiva decide que tal y como lo expresa la señora Porras, si para el 2014 esas plazas quedaran fijas, habría que someterlas a concurso y desde luego ello no garantiza que los funcionarios que las están ocupando actualmente, bajo la modalidad de servicios especiales, sean los que las vayan a ocupar en propiedad, trayendo esto como consecuencia que toda la experiencia e inducción que han recibido se perdería. Por ese motivo reitera lo que ha expresado en otras oportunidades, que las plazas por servicios especiales son para un fin y un periodo determinado, si se prolongan mucho en el tiempo podría significar que la Institución las ha estado requiriendo y que debieron haberse tramitado como cargos fijos.

La señora **Magally Porras Porras** explica que esa Dirección ha vivido esa problemática en lo que ha sido la gestión de cobro, ha sido una experiencia muy difícil. Subraya que, con el sector transporte se ha partido de cero, no se ha tenido una base de datos oficial administrada por ninguna entidad; se ha tenido que recopilar la información, las flotas son dinámicas y los regulados no se presentan a pagar.

El Consejo Técnico de Transporte (CTP), incluso el INS, solicitan a la ARESEP la base de datos. A la fecha se ha mejorado; se tiene por empresa y claramente identificada la flota. Agrega que el CTP remite los acuerdos, sin embargo algunos cambian, por lo que se debe monitorear constantemente la información de las quinientas rutas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que esta información debería constar en el informe, de la forma en que la señora Magally Porras Porras las explica, esto sería un sustento importante.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** informa que se recibió al gremio de los taxistas por el tema del incremento en el canon, es un tema de cuidado, en autobuses son aproximadamente 549 empresas, en taxis alrededor de 13 mil, por lo que considera imposible para la ARESEP implementar un sistema de gestión de cobro individual.

Apunta que, según lo indicado por el directivo Sauma Fiatt, hay que verlo en esa perspectiva, porque definitivamente para la ARESEP es mejor haber gestionado el cobro de esos cánones a través del INS. Asimismo, indica que en una conversación sostenida con la directora Garrido Quesada, le sugirió que se explorara la posibilidad de que en el marchamo se pueda cobrar una parte.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que aparte de lo operativo del cobro, considera que habría que ver la Unidad y la decisión de dar las plazas como algo más amplio, porque eventualmente la labor de gestión de cobro, podría ser temporal o coyuntural, pero la Unidad realiza funciones y otras actividades claves como la de recolectar información.

Sugiere poner en un contexto de más largo plazo, cómo sería asignarle plazas permanentes a esta Unidad de Cobro. En este momento, es un grupo que está haciendo la función de cobro; sin embargo, podría ser que después esta función no sea tan importante y pasaría a un segundo plano.

Señala que, lo más valioso que se está produciendo es información y podría ser explotada a partir de lo que está sucediendo en un contexto más amplio. Tener claro cuál es el futuro de esta Unidad, dado que puede haber otras maneras de realizar esos cobros, por ejemplo, de forma electrónica. Es importante explorar un año más, hacia dónde se dirige el tema de esta Unidad y conocer en términos reales el potencial que tiene.

La señora **Magally Porras Porras** manifiesta que en el informe se incluyen todos los procesos y actividades que se realizan en dicha Unidad, porque no es solo la gestión de cobro; sino que se realizan 25 funciones más.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que probablemente esas 25 funciones que no están en el informe sean las más importantes. Se debería explorar un año más, hacia dónde se va el cobro con las nuevas disposiciones y las posibilidades de que se tenga que aumentarse y ver qué potencial tiene lo que se está produciendo y si más bien, reforzar por otro lado y de forma permanente.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que es mejor que este servicio se dé internamente, por lo tanto, está conforme con la propuesta. Entiende el tema de las plazas por servicios especiales, sin embargo, desea que todos los recursos de la Institución se vean como recursos flexibles, que hoy se pueden necesitar para esta labor, pero en una institución que se encuentra en un proceso de transición de enfoque moderno, puede realizarse de otra manera. Dentro de ese marco, hay que considerar la totalidad de los recursos financieros, tecnológicos y del personal que tiene la Institución, no es excesivo absorber seis plazas.

Indica que existe un tema sin resolver y es la valoración de procesos y metas de eficiencia. Considera que el informe está débil en cuanto a los indicadores, cómo se iba a medir, pero no sujetaría la decisión; eso es resorte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para ir incorporando mecanismos e indicadores para evaluar la eficiencia. Señala que, incluiría a esta Unidad dentro de este mecanismo de control, para darle seguimiento a la eficiencia. En principio, estaría de acuerdo en transformar las seis plazas especiales en permanentes, en el entendido de que los recursos se ajusten a las necesidades de la Institución y los cambios en las plataformas tecnológicas.

El señor **Rodolfo González Blanco** coincide con la directora Saborío Alvarado, se está frente a un cambio importante con las facilidades que va a brindar el nuevo sistema (SAF). Eso va a permitir que el personal realice una labor más especializada y menos operativa.

Plantea dentro de la reflexión que se está haciendo, que se considere la importancia de consolidar esta Unidad de Cobro. Es difícil mantener el equipo si se continúa bajo la modalidad de contratación por servicios especiales. Ahora se cuenta con un excelente equipo de funcionarios, por lo que cree conveniente valorar este factor, se trata de colaboradores que han desarrollado mucha experiencia y que ante la incertidumbre de sus nombramientos, se corre el riesgo de que en cualquier momento abandonen la institución.

La señora **Magally Porras Porras** informa que ya se nombró a un ingeniero industrial, quien será la contraparte en el Sistema Administrativo-Financiero. Menciona que lo primero que se hará es mapear los procedimientos de la Dirección, para que cuando entre el sistema, ya esté identificado el trabajo, determinando la metodología más viable para la Dirección.

La señora **Grettel López Castro** señala que, como fue mencionado por la señora Porras Porras, los procesos y los procedimientos para el área de cobro se van a establecer en el marco de la contratación del Sistema Administrativo-Financiero.

Asimismo, retoma el punto de las plazas fijas o por servicios especiales e indica que le parece importante que se pueda evaluar en un determinado plazo la ejecutoria de la Unidad, lo cual es difícil realizar en este momento, porque la Unidad tiene poco tiempo de operar como tal; no obstante, reconoce que pueden haber formas alternas para la Institución de hacer el cobro, pero que de acuerdo con lo indicado por el señor Auditor, en el sentido de que las plazas con un fin y un periodo determinado no califican como servicios especiales, estaría abogando por plazas fijas para la unidad de cobro.

Si existiera la posibilidad y no se incurriera en un problema con los órganos fiscalizadores, posiblemente tendría la misma posición que el directivo Sauma Fiatt de continuar con plazas por servicios especiales por un año más; no obstante, como no existe esa justificación, abogo por plazas fijas.

Le parece importante retomar lo que indica el señor González Blanco de consolidar el equipo, pues para nadie es desconocido que los procesos de selección y reclutamiento toman meses, y que incluso cuando se tomara la decisión de aprobar las plazas hoy, mediaría un tiempo para formalizarlas. Señala que es importante indicar que la Institución en este momento está concretando una serie de contrataciones, algunas de plazas nuevas y otras plazas interinas, por lo que tomaría algún tiempo consolidar el esquema actual de la Unidad de Cobro; entretanto, éste sería un período de prueba adicional que tendrían los funcionarios cuando son contratados de forma permanente.

El señor **Rodolfo Gonzalez Blanco** procede a leer el proyecto de acuerdo y el señor **Edgar Gutiérrez López** indica que, en su criterio, está mal empleado el término “interinamente” señalado en los considerandos propuestos.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** aclara que el término interinazgo aplica principalmente cuando la plaza queda vacante por un tiempo determinado y una persona debe entrar a sustituirla. En el caso de las plazas por servicios especiales, el término interino no es lo correcto en la propuesta.

La señora **Grettel López Castro** indica que si se considera que las plazas se deben nombrar a plazo fijo, el 31 de marzo de 2014 posiblemente sea muy pronto, entonces se tendría que extender unos meses más, quizá a julio o setiembre. No se tiene claro cuánto tardaría la Dirección de Recursos Humanos realizando el reclutamiento, pero siendo un proceso ordinario esta situación es posible.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** sugiere que a efecto que el área no quede sin personal, en el punto tres se señala que su permanencia será hasta el momento en que concluya el concurso y se nombre a los que queden en propiedad.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que según lo expresado por la señora Magally Porras existen 25 funciones de las cuales quizás algunos puestos hacen más que otros. En ese sentido, considera que lo mínimo que habría que saber es qué funciones hace cada puesto, analizar cuáles de estas funciones se suprimirían con la entrada en operación de los sistemas informáticos y, posteriormente, entender qué sería esta evolución.

La señora **Grettel López Castro** solicita votar este tema el día de hoy, ya que es la tercera vez que se presenta ante Junta Directiva e independientemente de todas las mejoras que se puedan sugerir, hay un punto focal al que se está orientado y es que la Unidad de Cobro debe operar con recursos internos. Considera que es una definición en la que el Cuerpo Colegiado está de acuerdo y la discrepancia radica en la naturaleza de esos recursos, si se desea bajo el esquema de servicios especiales o plazas fijas.

Añade que, difícilmente a partir de este momento, haya mucho más que aportar en términos de la decisión, no en términos de lo que hay que hacer a futuro, porque siempre va a existir mucho que mejorar, en aspectos de cómo distribuir las funciones; cómo hacer todos los procesos de automatización internos; cómo ir desplazando los recursos y redimensionando la Unidad y distribuyendo ese enfoque de transición hacia recursos flexibles institucionales. Desea instar a votar este tema, porque estas plazas se vencen el 31 de diciembre de 2013.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, lo que esta Junta Directiva había solicitado era la forma en que se debería hacer esa gestión de cobro, interna o externamente y de paso, viene el tema de las plazas. El informe que se está rindiendo es sobre si es permanente o no.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que si se van a aprobar las plazas, se presenten a la Junta Directiva los perfiles antes de su publicación del concurso, a lo que la señora **Magally Porras Porras** indica que los perfiles existen porque esas plazas surgieron de un estudio técnico y además se publicó el concurso.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita que antes de la publicación se revise y recomiende un perfil que dé la suficiente amplitud para que las plazas sean de gestores más amplios, que haya más flexibilidad de ubicación, según se vayan modificando eventualmente las necesidades de la Institución.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** indica que por servicios especiales se puede nombrar a una persona por un número de años, como por ejemplo, cuando se trata de un proyecto específico con una determinada duración de años; sin embargo, ello se determina desde el planeamiento de la plaza, a lo que la señora **Grettel López Castro** indica que es por la naturaleza de la plaza, por el fin y periodo específico, en este caso, sería muy difícil justificar seguir con plazas por servicios especiales.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** desea justificar su voto negativo por lo que ya indicó anteriormente, pero principalmente porque le parece muy precipitado pasar las plazas especiales a plazas permanentes, sobre todo cuando no le queda claro la gestión que están realizando. Agrega que no le quedan claros los indicadores y hubiera preferido que se estructurara mejor y se definieran metas claras. Adicionalmente, existe una recomendación de un consultor que fueran seis plazas y el informe no le permite conocer si son suficientes o no.

Considera que en el documento no está la justificación de cuánto es el periodo que puede mantenerse una plaza por servicios especiales, según lo informado por el Auditor Interno puede ser de 4 años en proyectos específicos. Sin embargo, la señora Grettel López Castro ya definió que un año y medio es mucho, pues es la justificación que está dando para no extender más las plazas por servicios especiales.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** aclara que ello es cuando son proyectos que concluyen en un determinado periodo, se pueden contratar por servicios especiales.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** opina que no hay suficiente conocimiento para tomar la decisión en este momento. Insiste en el tema de que la gestión es de suma importancia con las plazas y reitera que este va a ser un tema recurrente de aquí para adelante. La Institución tiene que demostrar que se está mejorando.

La señora **Grettel López Castro** señala que coincide plenamente en los indicadores de gestión. Espera que la línea base sea a partir del momento en que inició la Unidad de Cobro, para poder tener elementos que nos permitan ver la evolución de esas plazas.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** desea incluir el tema de la flexibilidad de los recursos en general hacia adelante, porque se va a tener que estar haciendo cada cierto tiempo ajustes institucionales, de manera que se esté interpretando que esos nombramientos que se hacen, es para una categoría amplia de funciones que pueden ser desplegadas en distintos ámbitos de la Institución.

Un segundo aspecto, es que todo el personal de esta Institución debe ser evaluado de acuerdo a la contribución que hagan a las metas de la Institución, pero eso trasciende a esta decisión que se está tomando en este momento y es un aspecto más amplio que compete a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de irlo implementando, pero que estas plazas como todas las demás, deben estar sujetas a ese tipo de valoración de su contribución al valor agregado de la Institución.

La señora **Carol Solano Durán** sugiere que lo expresado por las directoras Saborío Alvarado y Garrido Quesada respecto de las clases anchas, sea trasladado a la contraparte de la contratación que está llevando a cabo el estudio del nuevo manual de puestos en la Institución.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Gerencia General y la Dirección Administrativa Financiera, conforme a sus oficios 089-DGO-2013 y 2068-DAF-2013, la señora **Grettel López Castro** somete a votación.

Los directores Saborío Alvarado, Gutiérrez López, Garrido Quesada y López Castro, votan a favor del tema, mientras que el señor Sauma Fiatt vota en contra, en razón de los argumentos que constan en la parte expositiva de este artículo. La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro votos a uno:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo N° 04-18-2012 de la sesión extraordinaria de Junta Directiva, del 12 de marzo de 2012, se dispuso:

“1. Aprobar la organización provisional del Área de Gestión de Cobro de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera en su oficio 322-DAF-2012/85499 del 9 de marzo del 2012, en el entendido de que, en la etapa inicial la dotación del recurso humano requerido, se hará bajo la modalidad de contratación por servicios especiales.

2. Instruir a la Administración para que lleve a cabo una exploración e informe a la Junta Directiva sobre la viabilidad de contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

- II. Que mediante oficio N° 495-RG-2012 del 13 de julio de 2012, el Regulador General avaló la recomendación del Departamento de Recursos Humanos, oficio N° 400-DERH-2012, y resolvió nombrar bajo la modalidad de servicios especiales, por un plazo de 12 meses a:

CÓDIGO	PUESTO	NOMBRE	FECHA INGRESO
91925	Profesional 3 Profesional en Gestión de Cobros	Erick Gamboa Rodríguez	16/07/2012
91926	Profesional 2 Gestor Profesional Jurídico en Cobro	Marcela Vega Miranda	16/07/2012

91928	Gestor de Apoyo 3	Patricia Azofeifa Calderón	16/07/2012
91929	Gestor de Apoyo 3	Josué Enríquez Vargas	16/07/2012

- III. Que mediante oficio N° 535-RG-2012 del 27 de julio de 2012, el Regulador General avaló la recomendación del Departamento de Recursos Humanos, oficio N° 425-DERH-2012, y resolvió nombrar bajo la modalidad de servicios especiales, por un plazo de 12 meses a:

CÓDIGO	PUESTO	NOMBRE	FECHA INGRESO
91930	Gestor de Apoyo 3	Alejandra Chaves Arias	30/07/2012

- IV. Que mediante oficio N° 762-RG-2012 del 1 de octubre de 2012, el Regulador General avaló la recomendación del Departamento de Recursos Humanos, oficio N° 1342-DAF-2012, y resolvió nombrar bajo la modalidad de servicios especiales, por un plazo de 12 meses a:

CÓDIGO	PUESTO	NOMBRE	FECHA INGRESO
91927	Profesional 1 – Gestor Bachiller en Gestión de Cobro	Alejandra Monge Calvo	01/11/2012

- V. Que mediante oficio N° 525-RG-2013 del 16 de julio de 2013, el Regulador General resolvió prorrogar los nombramientos del personal bajo la modalidad de servicios especiales en la Unidad de Cobros según el cuadro siguiente:

CÓDIGO	PUESTO	NOMBRE	FECHA INGRESO	FECHA VENCIMIENTO
91925	Profesional 3 Profesional en Gestión de Cobros	Erick Gamboa Rodríguez	16/07/2012	31/12/2013
91926	Profesional 2 Gestor Profesional Jurídico en Cobro	Marcela Vega Miranda	16/07/2012	31/12/2013
91928	Gestor de Apoyo 3	Patricia Azofeifa Calderón	16/07/2012	31/12/2013
91929	Gestor de Apoyo 3	Josué Enríquez Vargas	16/07/2012	31/12/2013
91930	Gestor de Apoyo 3	Alejandra Chaves Arias	30/07/2012	31/12/2013
91927	Profesional 1 Gestor Bachiller en Gestión de Cobros	Alejandra Monge Calvo	01/11/2012	31/12/2013

- VI. Que mediante oficio N° 1098-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera remitió a la Gerencia General un informe de labores de la Unidad de Cobros, en el que se detallaron los resultados de la gestión comprendida entre el 16 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013.
- VII. Que mediante oficio N° 463-GG-2013, la Gerencia General solicitó a la Dirección Administrativa Financiera que ampliara el oficio 1098-DAF-2013, en el sentido que indicara las ventajas y las desventajas tanto de contratar los servicios de gestión de cobro que requiera la Aresep como de consolidar una Unidad de Cobros a lo interno de la Aresep.

- VIII.** Que mediante oficio N° 1275-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera amplió el oficio 1098-DAF-2013, en cual describió las ventajas y las desventajas tanto de contratar los servicios de gestión de cobro que requiera la Aresep como de consolidar una Unidad de Cobros a lo interno de la Aresep.
- IX.** Que en cumplimiento al punto 2 del acuerdo 04-18-2012 antes citado, la Gerencia General remitió el oficio N° 470-GG-2013 del 15 de julio de 2013 a la Junta Directiva.
- X.** Que en la sesión extraordinaria N° 58-2013 de Junta Directiva, celebrada 29 de julio de 2013, la Gerencia General y la Dirección Administrativa Financiera expusieron el informe sobre la viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- XI.** Que mediante acuerdo N° 02-58-2013 de la sesión extraordinaria N° 58-2013 de Junta Directiva, se dispuso: *“Posponer el conocimiento del informe referente a la viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el entendido que la Administración someta a conocimiento de esta Junta Directiva, un informe ajustado que tome en cuenta las observaciones formuladas en esta ocasión, en un plazo no mayor al 30 de setiembre de 2013.”*
- XII.** Que mediante oficio N° 517-GG-2013 del 30 de julio de 2013, la Gerencia General solicitó a la Dirección Administrativa Financiera, realizar un informe para Junta Directiva, en el cual se atendiera el acuerdo 02-58-2013 de la sesión extraordinaria N° 58-2013.
- XIII.** Que mediante oficio N° 1861-DAF-2013 del 30 de setiembre de 2013, la Dirección Administrativa Financiera, remitió a la Gerencia General el informe sobre “Análisis económico, técnico y jurídico de la evaluación de la gestión de cobros que requiere la ARESEP” y su respectivo resumen ejecutivo.
- XIV.** Que mediante oficio N° 661-GG-2013 del 30 de setiembre de 2013, se remitió el Informe sobre “Análisis económico, técnico y jurídico de la evaluación de la gestión de cobros que requiere la ARESEP”, elaborado por la Dirección Administrativa Financiera, y supervisado y revisado por la Gerencia General y su respectivo resumen ejecutivo.
- XV.** Que mediante los oficios 089-DG0-2013 y 2068-DAF-2013, ambos del 4 de noviembre de 2013, la Gerencia General y la Dirección Administrativa Financiera, remiten el informe de indicadores para medir la gestión de la Unidad de Cobro que requiere la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 05-73-2013 del acta de la sesión 73-2013, del 14 de octubre de 2013.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 06-81-2013

- I.** Dar por recibido el informe sobre “Análisis económico, técnico y jurídico de la evaluación de la gestión de cobros que requiere la ARESEP”, elaborado por la Dirección Administrativa Financiera, y supervisado y revisado por la Gerencia General.

- II. Ordenar a la Administración que realice los trámites correspondientes con la finalidad de transformar los puestos con códigos 91925, 91926, 91927, 91928, 91929 y 91930, de servicios especiales a plazas fijas y realizar el reclutamiento y selección de dichos puestos.
- III. Instruir a la Administración, para que realice los trámites correspondientes a fin de continuar con la figura de servicios especiales de forma excepcional, de los servidores que actualmente ocupan los puestos con códigos 91925, 91926, 91927, 91928, 91929 y 91930, con la finalidad de mantener el servicio de gestión de cobro, en el tanto se recluta y selecciona el personal para las 6 plazas fijas, antes descritas.

Se retira la señora Magally Porras Porras.

ARTÍCULO 11. Incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013. Expediente SUTEL-GCO-TMI-0207-2013.

Ingresan los señores (as) Henry Payne Castro, José Carlos Rojas Vargas, Stephanie Castro Benavides, Daniel Fernández Sánchez y Laura Núñez Sibaja, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes temas.

La Junta Directiva conoce el oficio 873-DGAJR-2013 del 31 de octubre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013.

El señor **Henry Payne Castro** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones de la Dirección sobre dicho incidente de suspensión.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 873-DGAJR-2013, la señora **Gretzel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 07-81-2013

1. Rechazar el incidente de suspensión de los efectos del acto interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la presente resolución.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de julio de 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 3499-SUTEL-SCS-2013, comunicó a la Dirección General de Atención al Usuario el acuerdo 023-035-2013 de la sesión ordinaria N° 035-2013, en el cual, entre otras cosas, convocó a audiencia pública las tarifas propuestas por la Dirección General de Mercados de la SUTEL (en adelante DGM) para el servicio de telefonía fija. (Folios del 75 al 79).
- II. Que el 26 de julio de 2013, se publicó en los periódicos La República, La Nación así como en La Gaceta N° 143, la convocatoria a audiencia pública, [...] *para exponer la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de la telefonía fija, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número 023-035-2013 de la sesión 035-2013 del 11 de julio de 2013* [...]. (Folios del 80 al 82).
- III. Que el 12 de setiembre de 2013, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 4540-SUTEL-DGM-2013, emitió el [...] *Informe técnico sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija* [...]. (Folios del 222 al 266).
- IV. Que el 11 de setiembre de 2013, la DGPU mediante el oficio 2629-DGAU-2013, emitió el acta N° 92-2013 de la audiencia pública, celebrada el 21 de agosto de 2013. (Folios del 206 al 221).
- V. Que el 18 de setiembre de 2013, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 028-050-2013 de la sesión ordinaria N° 50-2013, dictó la resolución RCS-268-2013, por medio de la cual -entre otras cosas-acogió parcialmente la oposición planteada por CALLMYWAY, y fijó, -entre otras cosas- [...] *a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes. b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto* [...]. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 2013. (Folios del 269 al 325).
- VI. Que el 26 de setiembre de 2013, el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-268-2013, el cual no ha sido resuelto al momento de emisión de esta resolución. (Folios del 386 al 427).
- VII. Que el 3 de octubre de 2013, el ICE presentó solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013. (Folios del 455 al 461).
- VIII. Que el 9 de octubre de 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante el acuerdo 022-054-2013 de la sesión ordinaria N° 054-2013, aprobó la resolución RCS-279-2013 del 18 de setiembre de 2013, por medio de la cual se rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013 y remitió dicha solicitud a la Junta Directiva. (Folios del 471 al 479).
- IX. Que el 15 de octubre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 706-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013. (Folio 480).
- X. Que el 31 de octubre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 873-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre la gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 873-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO.

Al respecto la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(...)”

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.

“ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

“(...)”

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N.º C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...).

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. . (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.

(...)”

Del dictamen citado se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva, tienen carácter excepcional y aplicarán sólo para resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas, tasas, cánones y contribuciones, sin embargo, en el caso concreto lo que pretende el ICE es suspender los efectos de una resolución dictada por el Consejo de la SUTEL que fija tarifas para la telefonía fija, por lo que la Junta Directiva tiene competencia para resolver el incidente de suspensión interpuesto contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 148 de la LGAP.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA.

1) NATURALEZA DEL INCIDENTE

La representación del ICE interpuso incidente de suspensión del acto administrativo posterior a la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-268-2013, el cual se rige por los artículos 136 inciso 1 subinciso d), 146 a 148 de la LGAP, y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la ley antes mencionada en materia de medidas cautelares, los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), de conformidad con el artículo 229 LGAP.

No obstante, por la naturaleza de dicho incidente, procederemos a referirnos en este informe únicamente sobre dicha gestión de suspensión.

Ahora bien, tenemos que en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración “del daño”, para lo que es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave” de forma real o potencial.

Ahora bien, si tenemos que este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, nos da una idea clara de que para que proceda tal gestión cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).

Inclusive, véase que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada, y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una carga indebida al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad para la colectividad. Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA, y deberá entonces ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración con relación al posible daño que pueda producirse al administrado en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste precisamente la ponderación de los intereses en juego de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha dado en llamar la bilateralidad del peligro en la demora.

2) TEMPORALIDAD DEL INCIDENTE

La resolución RCS-268-2013 que se pretende suspender, fue notificada a la incidentista, el día 20 de setiembre de 2013 (folio 321) y el incidente fue planteado en forma separada del recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 3 de octubre de 2013 (folio 455).

Si bien es cierto, la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí que no existe un plazo específico al que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté este limitado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo interponerla en cualquier momento durante el proceso, mientras se configuren los presupuestos para su adopción.

En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

Por otra parte, vale mencionar que la vía incidental no está expresamente regulada en la LGAP, y de ser admitida, como en ocasiones se ha dado con fundamento en criterios de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR), ésta aplica para conocer posibles nulidades en el procedimiento, que no es el caso que nos ocupa, con lo cual debe entenderse que por principio de informalismo, si bien el gestionante denomine o no su solicitud como “incidente”, en el fondo lo que plantea no es una posible nulidad en el procedimiento, sino una solicitud de suspensión del acto administrativo. En el régimen de la anterior Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha solicitud si tenía naturaleza incidental, pero no así en el actual Código Procesal Contencioso Administrativo. Corolario de lo anterior, se debe conocer esta gestión como una solicitud pura y simple del administrado de naturaleza y carácter cautelar y en consecuencia debe dársele una atención preferente.

3) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el ICE se encuentra legitimado para actuar a través de su representante legal, pues es destinatario de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 275 a 280 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Jaime Palermo Quesada, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE, -según consta en la certificación visible a folio 427-, por lo cual está facultado para actuar en nombre del recurrente.

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO.

En cuanto a la suspensión del acto administrativo (medida cautelar), este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones, de previo a analizar el fondo del recurso interpuesto, en virtud de la naturaleza precautoria que reviste tal gestión.

Tal y como se indicó supra, las medidas cautelares en sede administrativa se rigen por lo dispuesto en el artículo 148 LGAP y 19 al 30 del CPCA.

Al tenor de lo que señala el artículo 148 LGAP, que reza: “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”, puede incluso el órgano inferior determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada. De lo dicho en el párrafo anterior, se tiene que tanto el órgano que dictó el acto así como su superior jerárquico están facultados para resolver la solicitud de suspensión del acto.

En ese sentido, se debe indicar, que la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas. En el caso que nos ocupa, la resolución RCS-268-2013, fue dictada dentro de un procedimiento de oficio; por lo que dicha gestión es necesaria para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas al Consejo de la SUTEL.

Al respecto, la PGR, en su dictamen C-41-2009

“(…) La ejecutividad de los actos administrativos constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que se le han asignado.

Sobre el tema, éste Órgano Asesor ha indicado que:

“A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.

De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo.” (Dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005).

Por su parte, señala el tratadista Eduardo Ortiz Ortiz que:

“En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina (sic) del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones... el privilegio del “préalable” y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto)... “en virtud del primero (“Préalable” significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a

través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal- si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo.” (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, pág. 375.

La ejecutividad de los actos administrativos se encuentra regulada, en lo que a nuestro estudio interesa, en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, (...)“

En el mismo sentido, la PGR se ha pronunciado en los dictámenes C-108-2005, C-244-98, y C-089-96, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005 entre muchos otros.

De conformidad con lo anterior, en tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de ser comunicados al administrado, tal y como sucedió en este caso con la resolución RCS-268-2013.

No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.

En abono a esta tesis, la PGR señaló en su dictamen C-206-2010 del 4 de octubre de 2010, lo siguiente:

“(...) III.-La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...) (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios).

Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (...)

En el caso que nos ocupa, considera este órgano asesor, que el ICE no fundamenta ni mucho menos demuestra el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían al ICE en caso de no suspender los efectos del acto administrativo contenidos en la resolución RCS-268-2013.

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede

administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia No. 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009:

*“El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. (...) **Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo:** La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. (...)”*

Del análisis de los autos así como de la solicitud de suspensión planteada, no se desprende referencia, ni se aporta prueba alguna que fundamente y justifique la necesidad de suspender los efectos del acto que se pretende, pues el ICE solamente se limita en manifestar, por un lado, que la fijación tarifaria no cumple con el artículo 31 de la Ley 7593, pero no fundamenta técnica ni jurídicamente cómo o por qué razones la decisión adoptada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución citada –RCS-268-2013- se apartó de lo ahí dispuesto, y por otro lado, se limita a señalar, que la implementación y alineamiento de sus procesos de facturación requieren de tiempo y recursos, sin estimar esa inversión de tiempo y de recursos, lo que no permite hacer una valoración y ponderación entre lo resuelto por el Consejo de la SUTEL y lo solicitado por el ICE en su gestión de suspensión. En razón del tiempo, no podría concederse lo solicitado, pues el ICE no indica qué tiempo le llevaría adecuar sus procesos de facturación a lo resuelto por la SUTEL, por lo que habría que otorgar la medida cautelar sin ninguna restricción aplicativa en términos de espacio/tiempo, lo que a todas luces sería improcedente, debido que ello atentaría contra la propia naturaleza jurídica de la tutela cautelar -provisionalidad o temporalidad- y de igual manera sucede en el caso de los “recursos”, pues el ICE ni someramente indica en términos económicos el posible o eventual daño o perjuicio en sus finanzas en caso de tener que readecuar sus procesos de facturación, ergo, no se ha dado en la especie fáctica del caso, un principio de demostración mínimo de los daños y perjuicios que podrían ocasionársele al ICE en caso de no acogerse lo solicitado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, no considera este órgano asesor que existan o se presuma siquiera, la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que se solicita, y que son: (1) apariencia de buen derecho, (2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían al ICE en virtud de la ejecución del acto administrativo contenido en la resolución RCS-268-2013, y en segundo lugar, en cuanto a las normas supra referidas, de las mismas se puede inferir claramente, que la interposición de los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo alguno de la ejecución de los actos administrativos.

En consecuencia, este órgano asesor considera que la solicitud de suspensión del acto interpuesto por el ICE contra de la resolución RCS-268-2013 debe ser rechazada, por las razones expuestas.

VI. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo arriba expuesto, tenemos:

- 1. La solicitud de suspensión de los efectos del acto (medida cautelar) en sede administrativa se rige por lo dispuesto en el artículo 148 LGAP y 19 al 30 del CPCA.*
- 2. La medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.*
- 3. Que tanto la PGR, así como los Tribunales de Justicia han desarrollado el tema y han manifestado que debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar.*
- 4. De los autos no se desprende prueba alguna que haga presumir la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar.*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar el incidente de suspensión de los efectos del acto interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013.**2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 81-2013, del 14 de noviembre de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 873-DGAJR-2013, de cita, acordó en firme entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar el incidente de suspensión de los efectos del acto interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-268-2013 del 18 de setiembre de 2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.**ARTÍCULO 12. Análisis del oficio 4271-SUTEL-DGM-2013 referente al cumplimiento de acuerdo de Junta Directiva 12-41-2013. Expediente SUTEL-ET-003-2011.**

La Junta Directiva conoce los oficios 854-DGAJR-2013 de 28 de octubre de 2013 y 4406-SUTEL-SCS-2013 de 4 de setiembre de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remiten análisis del oficio 4271-SUTEL-DGM-2013 remitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), según oficio 4287-SUTEL-SCS-2013 del 29 de agosto de 2013, referente al cumplimiento de acuerdo de Junta Directiva 12-41-2013, del 22 de mayo de 2013, que señala:

“Instruir a la SUTEL para que, en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la comunicación de este acuerdo, efectúe un estudio mediante el cual se determine la facturación real de los operadores y proveedores de los servicios de telefonía de los años 2011 y 2012, y a partir de esa información verifique si los montos transferidos por estos al Sistema 911 corresponden a la tasa de financiamiento vigente en esos periodos e informe a la Junta Directiva sobre el resultado de dicho estudio, lo cual deberá ser considerado en la próxima fijación de la tasa de financiamiento de dicho Sistema.”

La señora **Laura Nuñez Sibaja** y el señor **José Carlos Rojas Vargas** exponen los antecedentes, las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 854-DGAJR-2013, así como el oficio 4406-SUTEL-SCS-2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la señora **Gretel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-81-2013

1. Dar por recibido el informe *Estudio sobre la facturación de los operadores y proveedores de telefonía en los períodos 2011 y 2012*, para verificar que los montos transferidos al Sistema 911 correspondan a la tasa de financiamiento establecida [...], remitido por la SUTEL como respuesta al acuerdo 12-41-2013.
2. Instruir a la SUTEL a completar el estudio y recomendaciones de los operadores que no respondieron a la solicitud de la información.

3. Reiterar a la SUTEL que en concordancia con el acuerdo 12-41-2013 de la Junta Directiva, deberá considerar las observaciones, resultados y recomendaciones emanadas del informe 4271-SUTEL-DGM-2013 [...] *Estudio sobre la facturación de los operadores y proveedores de telefonía en los períodos 2011 y 2012*”, para verificar que los montos transferidos al Sistema 911 correspondan a la tasa de financiamiento establecida [...] en la próxima fijación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 911.

ARTÍCULO 13. Oficio sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis.

La Junta Directiva conoce el oficio del 11 de noviembre de 2013, presentado por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis.

Seguidamente los miembros de Junta Directiva sugieren trasladar a la Intendencia de Transporte la atención del oficio del 11 de noviembre de 2013, suscrito por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis, de manera que presente un informe y eleve la propuesta de respuesta del caso, a más tardar el 25 de noviembre de 2013.

Analizado el tema, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter firme:

ACUERDO 09-81-2013

Trasladar a la Intendencia de Transporte la atención del oficio del 11 de noviembre de 2013, remitido por los señores William García, Minor Bejarano y Javier Cortés y otros, sobre la oposición al aumento del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del sector de taxis, de manera que presente un informe y eleve una propuesta de respuesta del caso, a más tardar el 25 de noviembre de 2013.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el director Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer los siguientes dos recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Autoridad General de Servicios Públicos, Ley 7593.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-120-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 699-DGAJR-2013 del 12 de setiembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.

La señorita **Stephanie Castro Benavides** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 699-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto al recurso interpuesto por RECOPE.

ACUERDO 10-81-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012
2. Agotar la vía administrativa
3. Notificar a las partes la presente resolución
4. Devolver el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda
5. Dictar la siguiente resolución

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, el Regulador General, mediante la resolución RRG-9233-2008, estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final y fijó los precios de los combustibles con el nuevo modelo. (*ET-153-2008*).
- II. Que el 10 de agosto de 2012, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (en adelante RECOPE), presentó, ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para que se fijaran extraordinariamente los precios de los combustibles correspondientes al segundo viernes del mes de agosto de 2012, según el modelo indicado en el apartado anterior. (*Folios del 1 al 68*).
- III. Que el 20 de agosto de 2012, se publicó la consulta pública sobre la propuesta de RECOPE para el ajuste extraordinario de los precios de los combustibles, en los diarios de circulación nacional: la Prensa Libre, Diario Extra y La Nación. (*Folios 86 y 87*). Así como en el Alcance Digital N° 115 de La Gaceta 160 el 21 de agosto del mismo año. (*Folios 129 y 130*).
- IV. Que el 27 de agosto de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, mediante el oficio 1824-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (*Folios 244 y 245*).
- V. Que el 11 de setiembre de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 926-RCR-2012, fijó entre otras cosas, *el precio de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. y el precio de los combustibles que se venden al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*. (*Folios del 377 al 391*). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 139 de La Gaceta N° 186, del 26 de setiembre de 2012. (*Folios del 392 al 404*).

- VI.** Que el 24 de setiembre de 2012, RECOPE, inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 926-RCR-2012. (*Folios del 246 al 354*).
- VII.** Que el 6 de junio de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-RIE-055-2013, fijó entre otras cosas, *el margen de operación de Recope [...] y el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos para el año 2013, según el siguiente detalle, el cual incluye los nuevos precios para: L.P.G (70-30), gas natural licuado, diésel 15 (15 ppm) y búnker bajo en azufre [...]. (ET-020-2013, folios del 1057 al 1121)*. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 106 de La Gaceta N° 111, del 11 de junio de 2013. (*Folios del 1161 al 1216*).
- VIII.** Que el 8 de agosto de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-071-2013, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por RECOPE, contra la resolución 926-RCR-2012 y elevó el recurso de apelación ante el superior. (*Folios del 409 al 412*).
- IX.** Que el 16 de agosto de 2013, la Intendencia de Energía, mediante el oficio 1263-IE-2013, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso interpuesto por RECOPE. (*No consta en autos*).
- X.** Que el 19 de agosto de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 579-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012. (*No consta en autos*).
- XI.** Que el 12 de setiembre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 699-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 699-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución impugnada, fue notificada a RECOPE, el 19 de setiembre de 2012 (folio 390), y el recurso fue interpuesto, el día 24 de setiembre de 2012 (folios 246).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, se concluye que el último día para impugnar era el 24 de setiembre de 2012, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es destinatario de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 al 280 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Luis Rodolfo Peralta Nieto, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de RECOPE, -según consta en la certificación visible a folio 02- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la recurrente.

[...]

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. SOBRE LOS ARGUMENTOS 1Y 2 EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DEL PRECIO DEL BUNKER DE BAJO AZUFRE DENTRO DEL PLIEGO TARIFARIO.

En cuanto a estos argumentos, cabe indicar que el Intendente de Energía resolvió entre otras cosas, en el Por Tanto VI de la resolución RIE-RIE-055-2013:

[...]

VI. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos para el año 2013, según el siguiente detalle, el cual incluye los nuevos precios para: L.P.G (70-30), gas natural licuado, diésel 15 (15ppm) y **búnker bajo en azufre**. Y aprobar el precio de referencia para los asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 y cualquier otra nomenclatura que se encuentre dentro de las especificaciones de este producto, sea: Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Text/Louisiana Gulf:

a) Precios en plantel de la Refinadora Costarricense de Petróleo

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	460,116	691,616
Gasolina Plus 91 (1)	430,552	651,552
Diésel 50 (0,005% S) (1)	438,136	568,886
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	411,770	542,520
Keroseno (1)	414,564	478,314
Búnker (2)	334,660	356,160
Búnker de Bajo Azufre (2)	372,517	394,017

IFO 380 (2) (3)	345,434	345,434
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	310,791	355,041
Diésel pesado (2)	375,067	417,817
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR (2)	201,294	234,294
L.P.G. (70-30)	151,025	195,275
L.P.G. (rico en propano)	137,265	181,515
Gas Natural Licuado (LNG) (4)	176,300	176,300
Av-Gas (1) (3)	715,756	936,756
Jet A-I general (1) (3)	422,744	554,994
Nafta Liviana (1)	362,962	394,462
Nafta Pesada (1)	363,928	395,428
<p>(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 de 2 de diciembre de 2011.</p> <p>(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-030-2013 del 08 de marzo del 2013.</p> <p>(3) Ver rangos de variación de precios de venta.</p> <p>(4) Plan piloto para importación en isotanques.</p>		

El resaltado no es del original.

[...]

Así las cosas y siendo que mediante la resolución supra indicada, se fijó el precio del búnker de bajo azufre, por lo que la pretensión del recurrente ya fue satisfecha.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE PRECIO DEL BUNKER DE BAJO AZUFRE PLANTEADO EN EL ESTUDIO ORDINARIO DE PRECIOS DE 2012 TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE ET-020-2012.

El recurrente solicita que la ARESEP le acoja la solicitud de fijación de precios del búnker de bajo azufre planteada en el estudio ordinario de precios de 2012, tramitado bajo el expediente ET-020-2012.

Al respecto se debe hacer referencia a que en el Por Tanto I de la resolución 865-RCR-2012 del 23 de mayo de 2012 (ET-020-2012), se resolvió:

[...]

Rechazar la solicitud de RECOPE para que se ajuste el margen de operación y se incremente el precio de los combustibles.

[...]

Aunado a lo anterior, el 4 de julio de 2012, RECOPE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución supra indicada, el que a la fecha de este informe, no ha sido resuelto por el Intendente de Energía. En consecuencia, la Junta Directiva no tiene competencia para pronunciarse ni mucho menos resolver en alzada ningún argumento que pertenezca a ese recurso en este momento procesal.

En ese sentido, nótese que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 865-RCR-2012 pertenece al ET-020-2012, que es un expediente distinto al que se estudia en este caso concreto.

Así las cosas, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente en cuanto a este punto.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 se encuentra presentado en tiempo y forma.*
- 2. El precio del búnker de bajo azufre fue fijado mediante la resolución RIE-RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013, publicada en el Alcance Digital N° 106 de La Gaceta N° 111, del 11 de junio de 2013, por lo que la petición del recurrente ya fue satisfecha.*
- 3. El recurso de revocatoria presentado por RECOPE contra la resolución 865-RCR-2012 dentro del expediente ET-020-2012, a la fecha de este informe no ha sido resuelto por la Intendencia de Energía, por lo que la Junta Directiva no tiene competencia para pronunciarse ni mucho menos resolver en alzada ningún argumento que pertenezca a ese recurso en este momento procesal. Dicho recurso además, pertenece al ET-020-2012, que es un expediente distinto al que se estudia en este caso concreto.*

[...]

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Devolver el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 81-2013, del 14 de noviembre de 2013, cuya acta fue ratificada el 21 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 699-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución 926-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Devolver el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional del oficio 699-DGAJR-2013.

Con base en la recomendación adicional contenida en el oficio 699-DGAJR-2013 de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señora ***Grettel López Castro*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-81-2013

Instruir a la Intendencia de Energía, para que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por RECOPE contra la resolución 865-RCR-2012 del 23 de mayo de 2012 (ET-020-2012), en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la comunicación de este acuerdo.

ARTÍCULO 15. Recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra las resoluciones RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013 y RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013. Expediente ET-020-2013.

La Junta Directiva conoce los oficios 916-DGAJR-2013 del 13 de noviembre de 2013 y 844-DGAJR-2013 del 25 de setiembre de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., contra las resoluciones RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013 y RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013.

La señorita ***Stephanie Castro Benavides*** y el señor ***Daniel Fernández Sánchez*** exponen los antecedentes, argumentos del recurrente, así como conclusiones, recomendaciones del caso y una recomendación adicional.

La señora ***Adriana Garrido Quesada*** sugiere incluir como punto cuatro de la recomendación adicional, solicitar a la Comisión ad hoc que se designe, revisar el método de valoración de inventarios de hidrocarburos.

Analizado lo expuesto por la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme con su oficio 916-DGAJR-2013 y 844-DGAJR-2013, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto al recurso interpuesto por RECOPE.

ACUERDO 12-81-2013

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013.
2. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013.
3. Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa el combustible homólogo al Diesel 15.
4. Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa las ventas estimadas para el combustible Nafta Liviana.
5. Agotar la vía administrativa.
6. Notificar a las partes la presente resolución.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, el Regulador General, mediante la resolución RRG-9233-2008, estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final y fijó los precios de los combustibles con ese modelo. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 227, del 24 de noviembre de 2008. (*ET-153-2008*).
- II. Que el 12 de marzo de 2013, RECOPE presentó ante esta Autoridad Reguladora, un estudio ordinario sobre el precio de los combustibles para el año 2013. (*Folios 1 al 893*).
- III. Que el 14 de mayo de 2013, mediante el oficio 1289-DGPU-2013, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) elaboró el acta 59-2013, referida a la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2013. (*Folios del 964 al 972*).
- IV. Que el 14 de mayo de 2013, la DGPU mediante el oficio 1298-DGPU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública. (*Folio 977*).
- V. Que el 6 de junio de 2013, el Intendente de Energía mediante la resolución RIE-RIE [sic] -055-2013, resolvió entre otras cosas: **I.** Fijar el margen de operación de Recope (K%) en un 14,756% sobre el precio internacional de referencia para el 2013, y en 12,383% para el 2014. **II.** Aprobar para el 2013 los ingresos estimados por un monto de ¢151 527, 54 millones, que debe mantener Recope constante ante la variación del precio internacional que se aplique en cada modificación de precio extraordinaria durante el 2013. Mientras que para el 2014 los ingresos estimados aprobados son ¢136 076,81, que deberá mantener constante ante la variación del precio

internacional que se aplique durante el 2014. (...) (Folios del 1057 al 1121). Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 106 de La Gaceta No. 111 del 11 de junio de 2013. (Folios 1161 al 1216).

- VI.** Que el 11 de junio de 2013, RECOPE mediante el oficio GAF-0854-2013, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-RIE-055-2013. *(Folios del 1122 al 1160).*
- VII.** Que el 18 de julio de 2013, el Intendente de Energía mediante la resolución RIE-066-2013, resolvió entre otras cosas: *Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., en contra de la resolución RIE-055-2013, únicamente en lo referente a los argumentos b) y g); en ese sentido, se aclara, que el precio plantel para el gas natural fijado en la resolución RIE-055-2013 no incluye el costo de alquiler del isotanque y que el plazo conferido para presentar la información que se indica en los numerales 1,2,3,4,5,7,10 y 11 del Por Tanto XI de la RIE-055-2013 [...] y emplazó a las partes ante el superior. (Folios del 1320 al 1335).* Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 142, del 24 de julio de 2013. *(Folios del 1336 al 1339).*
- VIII.** Que el 24 de julio de 2013, RECOPE mediante del oficio GG-1683-2013, interpuso recurso de apelación contra la resolución RIE-066-2013. *(Folios del 1218 al 1308).*
- IX.** Que el 29 de julio de 2013, mediante el oficio 1083-IE-2013, la Intendencia de Energía (en adelante IE) emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013. *(Folios del 1344 al 1345).*
- X.** Que el 30 de julio de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 529-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013 *(Folio 1342).*
- XI.** Que el 5 de agosto de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 545-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013. *(Folio 1343).*
- XII.** Que el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-065-2013 (sin fecha), adicionó a la resolución RIE-064-2013 el precio del bunker de bajo azufre. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 136 del 16 de julio de 2013. *(Expediente ET-060-2013).*
- XIII.** Que el 2 de julio de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-064-2013, resolvió la solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 129 del 5 de julio de 2013. *(Expediente ET-060-2013).*
- XIV.** Que el 29 de julio de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-069-2013 resolvió la solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 148 del 5 de agosto de 2013. *(Expediente ET-074-2013).*
- XV.** Que el 27 de agosto de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-076-2013 resolvió la solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles (ET-084-2013). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 168 del 3 de setiembre de 2013.

- XVI.** Que el 30 de setiembre de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-088-2013 resolvió la solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles (ET-098-2013). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 190 del 3 de octubre de 2013.
- XVII.** A la fecha de emisión de esta resolución existe una solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles tramitada bajo el expediente ET-111-2013.
- XVIII.** Que el 25 de octubre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 844-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre los recursos de apelación interpuesto por RECOPE contra las resoluciones RIE-RIE-055-2013 del 06 de junio de 2013 y RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013.
- XIX.** Que el 29 de octubre de 2013, el Intendente de Energía, mediante la resolución RIE-091-2013, resolvió la solicitud de fijación extraordinaria de los precios de los combustibles (ET-111-2013). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 210 del 31 de octubre de 2013.
- XX.** Que el 12 de noviembre de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 916-DGAJR-2013, reconsideró el oficio 844-DGAJR-2013, eliminando los puntos 8, 9 y 10 del apartado IV y modificando los apartados de conclusiones y recomendaciones.
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de los oficios 844-DGAJR-2013 y 916-DGAJR-2013 arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-RIE-055-2013

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

b) TEMPORALIDAD

La resolución impugnada, fue notificada al recurrente el 6 de junio de 2013 (folio 1115); y el recurso fue interpuesto el 11 de junio de 2013 (folio 1122).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, y que venciera el 11 de junio de 2013, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) **LEGITIMACIÓN**

Cabe indicar que RECOPE se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es destinatario de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 al 280 de la LGAP.

d) **REPRESENTACIÓN**

A folios 1 a 6, consta que el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Valituti, presentó el estudio ordinario de precios de los combustibles indicando, entre otras cosas, que actuaba en su condición de gerente de administración y finanzas con facultades de apoderado general sin límite de suma de RECOPE, y señaló que dicha condición la demostraba con la certificación que acompañaba a su solicitud.

Sin embargo, del estudio de la certificación notarial institucional –visible a folio 7-, lo que se acredita es que el señor Jorge Alberto Rojas Montero es el Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de RECOPE, por lo que el señor Gutiérrez Valituti no acreditó debidamente su representación en su solicitud.

A pesar de lo anterior, es importante indicar, que en los archivos de la Autoridad Reguladora (folio 2 del expediente ET-017-2013), consta la personería jurídica del señor Gutiérrez Valituti, por lo cual se tiene por acreditada su representación para actuar en nombre de la citada empresa para efectos del análisis del presente recurso.

2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-066-2013

Tal y como se hizo referencia en el primer párrafo de este apartado, el recurso ordinario de apelación se encuentra regulado en los artículos 342 a 352 de la LGAP. Dispone el artículo 345 de cita, que los únicos actos que pueden ser recurridos dentro del procedimiento ordinario son el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final, por lo cual resulta de plano inadmisibile la interposición de dicho recurso contra la resolución RIE-066-2013, ya que esta no es el acto final del procedimiento que puede ser objeto de impugnación al tenor de lo establecido en el artículo 345 de cita, sino que, más bien es la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, que el propio recurrente había interpuesto en su oportunidad procesal contra la resolución RIE-RIE-055-2013, que sí es el acto final del procedimiento.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013, debe ser rechazado de plano por inadmisibile, por no tener esta resolución ulterior recurso administrativo.

VI. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre la incertidumbre de los valores de PRi.

Sobre este punto, alega el recurrente que los precios de referencia internacionales PRi no se incluyen en la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que solicita que se incluya un literal XI donde se especifiquen las características del bunker de bajo azufre, diésel 15, LPG, LPG rico en propano, Av-gas y LNG.

Cabe aclararle al recurrente, que en el Considerando I de la resolución RIE-RIE-055-2013 (visible a folio 1071) se incorpora el cuadro 7, dentro del cual se incluyen los precios de referencia de los diferentes productos calculados como un promedio simple con base en los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de la realización del estudio, para este caso el periodo incluye los precios del 25 de abril de 2013 al 9 de mayo de 2013 (visible en el CD a folio 1056). El detalle es el siguiente:

Cuadro No.7
Precio Internacional del combustible en dólares y colones

PRODUCTO	PRECIO FOB ACTUAL \$/BBL	Tipo de cambio	PRECIO FOB ACTUAL e/LITRO
Gasolina Súper	124,343	500,84	391,706
Gasolina regular	118,702	500,84	373,934
Diésel 0,005% S	119,660	500,84	376,953
Diésel térmico	113,382	500,84	357,175
Keroseno	114,678	500,84	361,257
Búnker	91,872	500,84	289,414
Búnker bajo azufre	103,047	500,84	324,617
IFO-380	95,555	500,84	301,016
Asfaltos	84,655	500,84	266,680
Diésel Pesado	103,752	500,84	326,839
Emulsión	55,683	500,84	175,411
LPG 70-30	43,962	500,84	138,489
LPG 60-40	45,231	500,84	142,486
LPG rico en propano	40,156	500,84	126,499
LNG	48,507	500,84	152,806
Av.-gas	204,807	500,84	645,183
Jet A-1	114,678	500,84	361,257
Nafta	100,671	500,84	317,132

Fuente: ET-020-2013. Folio 1071.

Aunado a lo anterior, en el folio 1056 se encuentra el (CD por sus siglas en inglés) con el archivo "Formula 2013_ET-20-2013_Ordinario RECOPE 2013 (K 14756%) CDCD.xls" hojas de cálculo "FORMULA" y "Precios FOB" donde se encuentran los respectivos precios de referencia, siendo que los valores de PRi se logran extraer de los autos, no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

En ese sentido, también argumenta el recurrente, que es necesario incorporar un literal XI donde se especifiquen las características del bunker de bajo azufre, diésel 15, LPG, LPG rico en propano, Av-gas y LNG, sin embargo, se le debe aclarar que dichas características de los productos mencionados se encuentran:

- a. En el Considerando I de la resolución RIE-RIE-055-2013, para el bunker de bajo azufre y el LNG (visibles a folios 1092 y 1093).*
- b. En el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones. Decreto Ejecutivo N° 33664, publicado en La Gaceta N° 64 del 30 de marzo de 2007 para el diésel, en el cual se indica lo siguiente:*

[...]

Nota para todos los países:

Con relación al contenido de azufre se establece que cada país debe aplicar para este parámetro lo dispuesto en su legislación nacional. El valor máximo permisible es 0,50 fracción de masa (% masa), salvo que la legislación nacional vigente de cada país establezca valores inferiores.

[...]

En el caso de Costa Rica, según el Decreto Ejecutivo N° 36372-MINAET - publicado en La Gaceta N° 23 del 2 de febrero de 2011- en su artículo 1 establece como límite máximo de contenido de azufre en el diésel un 0,005%/m/m y para el diésel utilizado en la generación térmica un máximo de 1%/m/m.

- c. En el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones, anexo 6, sección 6.3 (Decreto Ejecutivo N° 32921 publicado en La Gaceta N° 52 de 14 de marzo de 2006) han sido definidas las características del LPG y del LPG rico en propano, y en la resolución RRG-9233-2008 se establecieron los precios de referencia de los combustibles homologados a los productos de venta nacional, definiéndose tanto para el Gas Licuado de Petróleo como para la mezcla 60/40 el combustible "Normal Propane Mont Belvieu, non-tet" y para el Avgas los siguientes: Precio promedio semanal de las siguientes referencias en Platts: Avgas 100/30 Carib Exxon, Avgas 100/30 Carib Shell, Avgas 100/30 Carib Trintoc y Avgas 100/30 Carib Chevron. Aunado a lo anterior, en la resolución 697-RCR-2011 -publicada en el Alcance N°111de La Gaceta N°248 del 26 de diciembre de 2011- se estableció esa misma referencia el Gas Licuado de Petróleo rico en propano.*

Aunado a lo anterior, en el Por Tanto II de la resolución RIE-066-2013 –que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013- (folios 1327 y 1328), se aclaró al recurrente que los productos de referencia utilizados en los cálculos tarifarios son los siguientes:

PRODUCTO	Referencia utilizada en el oficio 744-IE-2013	Código de producto Platt's
Gasolina Súper	Unleaded midgrade 89 octanos (R+M)/2.	PGAAZ00
Gasolina regular	Regular unleaded 87 octanos (R+M)/2	PGACU00
Diésel 0,005% S	Cetane of min 40, Sulfur of max 10 ppm, Gravity of min 30 API, Flash point of 130° F ajustado.	AATGZ00
Diésel térmico	Gasoil N°2, 0,2% de azufre ajustado.	POAEE00
Keroseno	Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.	PJABM00
Búnker	Residual fuel N°6, 3% de azufre	PUAFZ00
Búnker bajo azufre	60% Residual fuel N°6, 3% de azufre + 40% diésel ULSD	PUAFZ00/AATGZ00
IFO-380	Net Orleans i.e., viscosidad 380CST, 3,0 – 4,0 S (azufre), con factor de conversión reportado por Platt's de 6,40 barriles por tonelada. Dato proporcionado por RECOPE.	-

Asfaltos	<i>Selling Prices Asphalt Cement Text/Louisiana Gulf. Dato proporcionado por RECOPE.</i>	-
Diésel Pesado	<i>Se utiliza una mezcla de 55,23% precio diésel más 44,77% precio búnker.</i>	POAEE00/PUAFZ00
Emulsión	<i>Se utiliza el 65% de la mezcla del 86% del precio del asfalto más el 14% del precio del búnker.</i>	-
LPG 70-30	<i>Normal Propane Monte Belvieu, non-tet y Normal Butane Mont Belvieu, non-tet; mezcla en 70% de propano y 30% de butano máximo.</i>	PMAAY00/PMAAI00
LPG 60-40	<i>Normal Propane Monte Belvieu, non-tet y Normal Butane Mont Belvieu, non-tet; mezcla en 60% de propano y 40% de butano máximo.</i>	PMAAY00/PMAAI00
LPG rico en propano	<i>Normal Propane Monte Belvieu, non-tet</i>	PMAAY00
LNG	<i>Gas natural Henry Hub tomado de Bloomberg (\$/mmbtu) ARESEP utiliza la información diaria de este precio tomado de Platt's y que la misma información aparece también en la página web cmegroup.com</i>	PGA 000100
Av - gas	<i>Precio promedio semanal de las siguientes referencias de Platt's: Av-gas 100/30 Carib Exxon Av-gas 100/30 Carib Shell Av-gas 100/30 Carib Trintoc Av-gas 100/30 Carib Chevron Dato proporcionado por RECOPE.</i>	-
Jet A-1	<i>Jet/Kero 54, 0,3% de azufre.</i>	PJABM00
Nafta	<i>Heavy Naphtha</i>	AAKWL00

Así las cosas y siendo que los precios de referencia y las características de los productos: bunker de bajo azufre, LPG, LPG rico en propano, Av-gas y LNG fueron incorporadas en la parte dispositiva de la resolución RIE-066-2013, su pretensión ya fue satisfecha en cuanto a estos productos.

En cuanto a la solicitud de aprobación del precio de referencia para el Diesel 15, cabe indicarle que no se logra extraer de forma explícita de las resoluciones RIE-RIE-055-2013 ni de la RIE-066-2013 las características del combustible homólogo a este, necesario para conocer el precio de referencia con el que se fija el precio local.

No obstante, en el archivo de Excel visible al folio 1056 del expediente (archivo "Formula 2013_ET-20-2013_Ordinario RECOPE 2013 (K 14756%) CDCD.xls", en la hoja de cálculo "fórmula", celda "T7"), se encuentra el precio de referencia (ULSD) con el cual se fijó el precio al Diesel 15, en la resolución recurrida. Sin embargo, no se desprende de ella cuál es el combustible homólogo a este producto.

Con fundamento en lo anterior, esta asesoría concluye que resulta necesario adicionar la resolución RIE-RIE-055-2013 con el fin de incluir de forma explícita el combustible homólogo al Diesel 15, por ser este un dato indispensable para la fijación tarifaria de acuerdo con el modelo vigente. Sin embargo, por la forma que se está recomendando resolver este asunto, debe considerarse la Intendencia de Energía la inclusión señalada en el acto que se vaya a dictar.

2. El precio de referencia internacional del LNG no incluye el costo por el alquiler del isotanque, que se utiliza para la venta de este tipo de combustible.

En cuanto a este argumento cabe indicar, que el recurrente solicitó: "que el Ente Regulador aclare que el precio de referencia internacional del LNG no incluye el costo del alquiler del isotanque".

Con fundamento en lo solicitado por RECOPE, el Intendente de Energía mediante la resolución RIE-066-2013 resolvió:

[...]

I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., en contra de la resolución RIE-055-2013, únicamente en lo referente a los argumentos b) y g); en ese sentido, se aclara, que el precio plantel para el gas natural fijado en la resolución RIE-055-2013 no incluye el costo de alquiler del isotanque. (el resaltado y subrayado no es del original).

[...]

Así las cosas, se concluye que dicho argumento del recurrente fue acogido por el Intendente de Energía en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, por lo que su pretensión ya fue satisfecha en cuanto a este punto.

3. Sobre la incorporación del precio de referencia internacional de la gasolina súper.

Solicitó el recurrente fijar el precio de la gasolina súper de la siguiente forma: Unleaded midgraded: 89 octanos R+M/2 +\$3,14/bbl, debido a las características del tipo de combustible que se está importando.

Al respecto, el Intendente de Energía en el Considerando I de la resolución RIE-066-2013, resolvió:

[...]

c. Precio de referencia internacional de la gasolina súper

En cuanto a este argumento la Autoridad Reguladora fundamentó su decisión de no incluirlo, con los siguientes criterios:

- i. El parámetro de índice de octano para la gasolina superior está definido específicamente en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.20:04 aprobado en el decreto N° 32812-COMEX-MINAE-MEIC del 20 de diciembre de 2005, en un valor mínimo de 89 para el índice de octano (R+M)/2. Por lo que el cumplimiento de este parámetro es obligatorio.
- ii. La empresa regulada indica que el Reglamento Técnico Centroamericano no restringe el API, que restringe el índice de cetano, y el RON. Pero se hace la observación de que el referirse al índice de cetano representa un error de interpretación, y que este es un parámetro establecido para el diésel y no para la gasolina superior, por lo que no tiene lugar este argumento en específico.
- iii. Se hace la aclaración de que la Autoridad Reguladora no tiene una visión errada sobre el uso de aditivos y es obligación de RECOPE, según lo establecido en el Reglamento Centroamericano, solicitar la información completa de las características de los aditivos utilizados por los proveedores.

iv. *Que el precio establecido en Platt's Oilgram Prices Report, representa un valor utilizado a nivel mundial y es producto de un estudio completo y detallado de todas las transacciones hora a hora de cada uno de los productos reportados, por lo que al fijarse un precio de referencia con índice de octano 89 (R+M)/2 para la gasolina superior, se tiene por entendido que este mismo refleja las transacciones de los productos que cumplen con este parámetro, por lo que el establecer un sobreprecio iría en contra del principio de servicio al costo.*

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

[...]

En ese sentido en el Por Tanto I punto a de la resolución RRG-9233-2008 (modelo vigente), se establecieron los precios de referencia del combustible homologado de los productos de venta nacional, entre ellos, para la gasolina súper que debe considerar la ARESEP para la determinación del precio, de la siguiente forma:

[...]

PRji: *Es el precio FOB promedio simple de referencia en U.S. \$ por barril, convertido a colones por litro (un barril es igual a 158,987 litros). Su cálculo se realiza con base en los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio y donde el precio diario es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas por la fuente de referencia Platt's Oilgram Price Report de Costa del Golfo de Standard & Poors¹ de los Estados Unidos de América (USA), en el tanto no se cuenta con otros mercados de referencia para la región. Además, si el precio de este mercado ha sido influenciado por factores anómalos se puede modificar la fuente con otros mercados de la región. Este precio se ajustará periódicamente según lo establecido en el modelo de fijación de precio extraordinario de los combustibles. Por otra parte, a este precio no se le debe hacer ningún tipo de recargo.*

Los precios de referencia de los combustibles homologados a los productos de venta nacional son los siguientes:

Gasolina súper: *Unleade midgraded: 89 octanos R+M/2.*

[...]

De la anterior cita, se desprende que la gasolina súper cuenta con un precio de referencia establecido en el modelo vigente –RRG-9233-2008-, por lo que si RECOPE requiere vender combustibles con características diferentes, será necesario que se establezca, el producto homólogo con un precio de referencia que sirva de base para fijar el precio local.

Ante lo expuesto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en este argumento.

¹ Reporte diario de precios internacionales de crudos y derivados de Standard&Poors.

4. Sobre rompimiento del equilibrio financiero.

En este punto solicita el recurrente, reconocer los gastos de la gerencia de refinación y de las gerencias de apoyo deducidas de las necesidades de recursos de la empresa, ya que de lo contrario se atenta contra lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593.

En cuanto a este argumento, el Intendente de Energía mediante el Considerando I de la resolución RIE-066-2013, consideró que no llevaba razón el recurrente, debido a que entre otras cosas, RECOPE [...] *tampoco demostró que en la refinería no se estén generando costos o gastos, ya sea para el desmantelamiento de la planta o para las actividades relacionadas con el proyecto de modernización, etc, las cuales indudablemente generan actividades de esas gerencias. Por otra parte, tal y como se indicó en la resolución recurrida, la metodología vigente publicada en la resolución RRG-9233-2008, es clara en cuanto a que del margen de operación de RECOPE queda “excluido lo relacionado con la actividad de refinación, porque ya está incorporada en el precio internacional del combustible” [...].*

Adicionalmente, cabe indicarle al recurrente que la resolución RRG-9233-2008 en el Por Tanto I dispuso:

[...]

Kj: *Es un margen porcentual de operación y representa el costo que se le reconoce a RECOPE, por concepto de costos internos proyectados necesarios para poner el producto en los planteles de distribución; o sea, que representa la diferencia entre el precio internacional del combustible FOB y el precio en plantel de distribución, excluido lo relacionado con la actividad de refinación, porque ya está incorporada en el precio internacional del combustible. (El subrayado y resaltado no es del original).*

[...]

Con fundamento en lo anterior, se concluye que incluir los costos directos e indirectos tanto de la gerencia de refinación como aquellas gerencias de apoyo dentro del factor Kj resulta contrario a lo estipulado en el modelo tarifario vigente. Dichos costos ya están incluidos en el precio internacional del combustible PRi y no deben incorporarse dentro del factor Kj para evitar un doble reconocimiento.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

5. Sobre el inventario de seguridad y las líneas de crédito.

En este punto el recurrente solicitó que el procedimiento para la estimación del inventario de seguridad se base en el valor promedio mensual real del inventario del año 2012 y no utilizando los precios de referencia internacional del mes de mayo 2013, cuando el precio de los combustibles se encontraba en un mínimo anual. Adicionalmente solicita que para el cálculo del inventario de seguridad del 2014 se aplique el mismo procedimiento y que la ARESEP le reconozca la utilización de líneas de crédito para la reposición del inventario.

Sobre el argumento del inventario de seguridad, el Intendente de Energía mediante el Considerando I de la resolución RIE-066-2013, consideró que no llevaba razón el recurrente, debido a que [...] existen varias formas técnicamente viables para realizar el cálculo del inventario de seguridad, ya que la metodología no establece una manera específica de realizarlo [...]. Adicionalmente indicó que RECOPE en su petición inicial calculó el inventario de seguridad de la misma forma que lo hizo la Intendencia, por lo que este planteamiento alternativo no fue contemplado en la petición inicial.

En cuanto el argumento de las líneas de crédito, el Intendente de Energía mediante el Considerando I de la resolución RIE-066-2013, consideró que no llevaba razón el recurrente debido a que [...] la naturaleza del inventario de seguridad (provisión para cuando sea necesario su uso), una vez recuperado el ciclo de ventas de la empresa, la misma vuelve a recuperar la provisión de éstos incluida en la tarifa. [...]

Así las cosas, el parámetro K representa el costo que se le reconoce a RECOPE por concepto de costos internos proyectados necesarios para poner el producto en los planteles de distribución y se define como el margen porcentual de operación, en ese sentido, dicho modelo indica que se puede determinar de dos formas:

[...]

1. Mediante un estudio comparativo de márgenes entre varios países (benchmarking), lo que significa la búsqueda de mejores prácticas de gestión, mediante un procedimiento continuo y sistemático para la evaluación de productos, servicios y procesos de trabajo pertenecientes a organizaciones reconocidas como líderes, o sea que es la búsqueda de la mejores prácticas en una industria y que conduzca a un desempeño superior. Este estudio comparativo deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Definición del ámbito de aplicación.*
- b. Caracterización de los países seleccionados para hacer la comparación.*
- c. Procedimientos utilizados para la selección de los países.*

Cuando se aplique ese procedimiento, el estudio para determinar el K, se someterá al procedimiento de audiencia pública y podrá ser aplicado hasta que dicho K se publique en el Diario Oficial La Gaceta.

*2. Costos históricos y de referencia tales como costo de transporte marítimo, seguro, pérdidas en tránsito, costos portuarios, costos financieros (servicio de la deuda de corto y largo plazo), costos de terminal de recepción del combustible, costo de trasiego por poliducto y cisternas, costos en planteles de distribución (almacenamiento y despacho), inversión (monto de depreciación), **inventario de seguridad en producto terminado**, cargas ajenas establecidas por normativa jurídica (cánones, aportes a entes y tasas impositivas) y cuando proceda, otros costos tarifarios que contemplen costos de distribución del producto terminado, puesto en cada plantel de distribución. Cuando se aplique ese procedimiento, el estudio para determinar el K, se someterá al procedimiento de audiencia pública y podrá ser aplicado hasta que la resolución que fije el K se publique en el Diario Oficial La Gaceta. (el subrayado y resaltado no es del original).*

[...]

En la resolución recurrida se utilizó la segunda opción para fijar el monto de K, sin embargo, el modelo tarifario no define el procedimiento para realizar el cálculo preciso de las variables que lo determinan.

Para el caso del inventario de seguridad para el año 2013, la IE calculó ese costo como el resultado de las ventas mensuales (litros de combustible) multiplicado por el precio CIF de cada uno de los combustibles. Al valor de este inventario de 2013 se le restó el inventario de 2012 y el resultado se dividió entre las ventas anuales (litros de combustible) estimadas para el 2013, obteniéndose así el costo por litro por concepto de inventario de seguridad para cada uno de los productos (folio 1056, archivo "Estimación Margen 2013 LPG 70-30.xls", hoja "inventario", columna "R"). En el caso del año 2014, la IE siguió el mismo procedimiento.

Para estimar el precio CIF de los años 2013 y 2014, la IE utilizó como base el precio FOB promedio de los diferentes combustibles para el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2013 y 09 de mayo de 2013.

Este órgano asesor considera que el criterio utilizado en la resolución recurrida, para determinar el valor específico del inventario de seguridad en producto terminado, es conforme con lo dispuesto en los artículos del 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar los actos en ejercicio de las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

Respecto al uso de las líneas de crédito, en la solicitud ordinaria, RECOPE indicó que se utilizaron como consecuencia de la resolución 630-RCR-2011 correspondiente al expediente ET-100-2011 (sobre devolución de excedentes) y no para solventar problemas de inventarios, tal y como lo indicó en el recurso interpuesto.

En ese sentido, cabe indicarle al recurrente que puede solicitar una fijación tarifaria ordinaria para modificar el reconocimiento por cualquier variable que afecte su margen porcentual de operación (K) -incluyendo los inventarios de seguridad-, dado que se encuentra legitimado para hacerlo de conformidad con el artículo 30 de la Ley 7593.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

6. Sobre los plazos para la presentación de información contable y de ventas.

Sobre este argumento, el recurrente solicitó que los plazos para presentar información contable y de ventas de la empresa se uniformaran a 20 días hábiles.

En ese sentido el Intendente de Energía mediante la resolución RIE-066-2013 en el Por Tanto I, resolvió:

[...]

I. *Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., en contra de la resolución RIE-055-2013, únicamente en lo referente a los argumentos b) y g); en ese sentido, se aclara, que el precio plantel para el gas natural fijado en la resolución RIE-*

055-2013 no incluye el costo de alquiler del isotanque y **que el plazo conferido para presentar la información que se indica en los numerales 1,2,3,4,5,7,10 y 11 del Por Tanto XI de la RIE-055-2013 es el siguiente:**

- **Numerales 1,3, 5 y 7: dentro de los primeros 20 días hábiles del mes de enero de cada año.**
- **Numerales 2, 10,11: dentro de los 20 días hábiles posteriores al último día de cada mes.**
- **Numeral 4: dentro de los primeros 20 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.** (El resaltado y el subrayado no son del original)

[...]

Así las cosas, se desprende que dicho argumento fue acogido por el Intendente de Energía en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, por lo que su pretensión ya fue satisfecha, en cuanto a este punto.

7. Sobre el argumento de los requisitos de admisibilidad.

En cuanto a este argumento, solicita el recurrente dejar sin efecto las disposiciones de estudios de precios anteriores al año 2007 relacionados con requisitos de admisibilidad y dejar como únicos requisitos los que se indican en el Reglamento a la Ley 7593 y las resoluciones RRG-6570-2007, RRG-9233-2008 y RRG-9785-2009, los cuales deberán ser incluidos mediante un literal XII.

En ese sentido, el Intendente de Energía mediante el Considerando I de la resolución RIE-066-2013 resolvió:

[...]

h. Acerca de los requisitos de admisibilidad

Se le indica al recurrente que los requisitos de admisibilidad establecidos en resoluciones anteriores están en análisis por parte de esta Intendencia, por lo que no es posible dejar sin efecto las mismas hasta tanto no se tenga una nueva resolución que consigne los mismos.

Por lo tanto, lo planteado por el recurrente en su solicitud debería de rechazarse. (...)

[...]

Al respecto cabe indicar que los artículos 29 y 30, ambos de la Ley 7593 disponen:

[...]

Artículo 29.- Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.

Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley...

[...]

Así las cosas, queda claro que la ARESEP tiene la potestad para definir los requisitos y condiciones necesarios que le sirvan como base para realizar la fijación tarifaria, dichos requisitos son los establecidos en los artículos 41 y 42 del Reglamento a la Ley 7593 y en la resolución RRG-6570-2007, en la cual se simplificaron los requisitos para tramitar las solicitudes tarifarias que se presenten ante la ARESEP y que se verifican en la fase de admisibilidad de la gestión.

Aunado a lo anterior, este órgano asesor debe hacer referencia al Por Tanto II y III de la resolución RRG-6570-2007, los cuales disponen:

[...]

II. *Además de los requisitos enunciados en el punto I anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, los siguientes: ...*

2. *Haber cumplido al momento de la presentación de la solicitud, con las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones o en intervenciones previas realizadas en el ejercicio de sus potestades (artículo 33-Ley 7593).* (El subrayado no es del original).

III. *Derogar las resoluciones RRG-2196-2000, publicada en La Gaceta 160 del miércoles 22 de agosto de 2001; RRG-3051-2003, publicada en La Gaceta 67 del 4 de abril de 2003; RRG-3277-2003, publicada en La Gaceta 252 del 31 de diciembre de 2003 y la RRG-4476 publicada en La Gaceta 66 del 6 de abril de 2005.*

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 33 de la Ley 7593, dispone que:

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. (El subrayado no es del original).

Tanto el artículo 33 de la Ley 7593 como la resolución RRG-6570-2007 son claros en indicar la obligatoriedad de los prestadores en cumplir con las disposiciones establecidas por la ARESEP en anteriores fijaciones.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

[...] ”

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación de RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013, resulta inadmisibile.*
- 3. Tanto los precios de referencia como las características de los diferentes combustibles han sido establecidas en el Reglamento Técnico Centroamericano Decretos: N° 33664 RTCA 75.02.17:06 y Decreto N° 32921 RTCA 75.01.21:05; en el Decreto N° 36372-MINAET y en las resoluciones RRG-9233-2008, 697-RCR-2011, RIE-RIE-055-2013. Adicionalmente la RIE-066-2013 incorpora en su parte dispositiva los productos de referencia utilizados en los cálculos tarifarios, por lo que la pretensión del recurrente ya fue satisfecha en cuanto a estos productos.*
- 4. En cuanto al argumento referente a la no inclusión del costo de alquiler del isotanque en el precio de referencia internacional del LNG, el mismo fue acogido por el Intendente de energía mediante la resolución RIE-066-2013.*
- 5. En la resolución RIE-RIE-055-2013 no se incluyó de forma explícita el combustible homólogo al Diesel 15, dato indispensable para la fijación tarifaria de acuerdo con el modelo vigente.*
- 6. La gasolina súper cuenta con un precio de referencia de combustible homólogo establecido en el modelo vigente –RRG-9233-2008-, por lo que en el caso de que RECOPE requiera vender combustibles con características diferentes, será necesario que se establezca, el producto homólogo con un precio de referencia que sirva de base para fijar el precio local.*
- 7. Los costos directos de la gerencia de refinación y los indirectos a esta (gerencias de apoyo) no pueden ser incluidos dentro del factor Kj, ya que esto resulta contrario a lo estipulado en el modelo tarifario vigente.*

8. *El criterio utilizado por el Intendente de Energía en la resolución recurrida, para determinar el valor específico del inventario de seguridad en producto terminado, es conforme con lo dispuesto en los artículos del 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar los actos en ejercicio de las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.*
9. *En cuanto al argumento de los plazos para la presentación de información contable y de ventas cabe indicar que el mismo fue acogido por el Intendente de Energía mediante la resolución RIE-066-2013.*
10. *En los artículos 33 de la Ley 7593, 41 y 42 del Reglamento a la Ley 7593 y en la resolución RRG-6570-2007 se establecieron los requisitos que deben cumplir los prestadores de los servicios públicos al presentar solicitudes tarifarias, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7593.*
11. *Para que ARESEP fije los precios a los productos que expende RECOPE es necesario contar con las ventas estimadas de cada uno de estos y así calcular la contribución porcentual por combustible que generen los ingresos necesarios para que este cubra los costos de internamiento de los productos, de conformidad con lo establecido en el modelo tarifario vigente –RRG-9233-2008–*
12. *En el folio 1018 se presentan las ventas estimadas iguales a cero de los productos Diésel 15, LPG Rico Propano y LNG.*
13. *En la resolución RIE-RIE-055-2013 se previó la sustitución del LPG 70-30 por el LPG 60-40, por lo que en dicho acto administrativo se consideraron las ventas estimadas para el segundo como una cantidad igual a cero.*
14. *El dato de las ventas estimadas del producto Nafta Liviana no consta en autos, por lo que resulta necesario incluirlas.*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013 del 06 de junio de 2013. **2.-** Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013. **3.-** Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa el combustible homólogo al *Diesel 15*. **4.-** Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa las ventas estimadas para el combustible Nafta Liviana. **5.-** Agotar la vía administrativa. **6.-** Notificar a las partes la presente resolución. **7.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 81-2013, del 14 de noviembre de 2013, cuya acta fue ratificada el 28 de noviembre de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 844-DGAJR-2013 y 916-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-RIE-055-2013 del 6 de junio de 2013.
- II. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-066-2013 del 18 de julio de 2013.
- III. Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa el combustible homólogo al Diesel 15.
- IV. Instruir a la Intendencia de Energía para que adicione la resolución RIE-RIE-055-2013 incluyendo de forma expresa las ventas estimadas para el combustible Nafta Liviana.
- V. Agotar la vía administrativa.
- VI. Notificar a las partes la presente resolución.
- VII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional contenida en el criterio 844-DGAJR-2013

Con base en la recomendación adicional contenida en el oficio 919-DGAJR-2013 de la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-81-2013

Solicitar a la Administración que instruya a la Comisión ad hoc nombrada por el Regulador General mediante el oficio 567-RG-2013 del 31 de julio de 2013, para que incluya dentro del proceso que se lleva a cabo para la elaboración de una metodología un apartado donde se permitan realizar revisiones posteriores al estudio tarifario de forma anual, mediante las que se verifique si las estimaciones efectuadas se ajustaron a la realidad, a fin de que en el siguiente estudio tarifario ordinario, se realicen los ajustes que permitan que las tarifas reflejen el efecto real de las variables consideradas y el ajuste de las proyecciones realizadas. Asimismo, revisar el método de valoración de inventarios de hidrocarburos.

Se retiran los señores (as) Henry Payne Castro, José Carlos Rojas Vargas, Stephanie Castro Benavides, Daniel Fernández Sánchez y Laura Núñez Sibaja.

ARTÍCULO 16. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda como temas de carácter informativo, los cuales a continuación se detallan:

1. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de Ley Autorización al Poder Ejecutivo para donar a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas bienes inmuebles, cuyo uso se destine al cumplimiento de fines públicos, expediente 18.857. Oficio 874-RG-2013 del 5 de noviembre de 2013.
2. Respuesta a la Asamblea Legislativa sobre el Proyecto de ley de transparencia en la adquisición y administración de las armas y municiones de uso público, expediente 18.450. Oficio 876-RG-2013 del 5 de noviembre de 2013.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Presidenta de Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Miembro de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva

FE DE ERRATAS

Al folio 29348 en página doce en los párrafos cuatro y cinco del acta 81-2013, se consignó erróneamente las intervenciones de la directora Sylvia Saborío Alvarado sin incorporar las correcciones que, mediante correo del 28 de noviembre de 2013, remitió la directora Saborío. En razón de ello, debe leerse correctamente lo siguiente:

“La señora *Sylvia Saborío Alvarado* considera que a partir de la información suministrada con relación a la posible contratación externa, resulta mejor que este servicio se dé internamente, por lo tanto, está conforme con la propuesta. Entiende el tema de las plazas por servicios especiales. Sin embargo, considera importante que en una institución que se encuentra en un proceso de transición hacia un enfoque moderno de regulación, TODOS los recursos de la Institución se vean como recursos flexibles, que hoy puede que se necesiten para esta labor y mañana para otra. Dentro de ese marco, y considerando la totalidad de los recursos financieros, tecnológicos y del personal que tiene la Institución, no es excesivo absorber seis plazas.

Indica que existe un tema sin resolver y es la valoración de procesos y metas de eficiencia. Considera que el informe está débil en cuanto a los indicadores de gestión, es decir, cómo se iba a medir la eficiencia y el valor agregado de la gestión, pero no sujetaría la decisión a eso. Eso es resorte de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que debe ir incorporando mecanismos e indicadores para evaluar la eficiencia de todos los procesos de la institución. Señala que incluiría a esta Unidad dentro de este mecanismo de control, para darle seguimiento a la eficiencia. En principio, estaría de acuerdo en transformar las seis plazas especiales en permanentes, en el entendido de que los recursos se ajusten a las necesidades de la Institución y los cambios en las plataformas tecnológicas que se vayan dando”. Es todo.

Grettel López Castro
Presidenta de la Junta Directiva

Sylvia Saborío Alvarado
Miembro de la Junta Directiva

Alfredo Cordero Chinchilla
Secretario de la Junta Directiva